



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso por solicitud verbal de la titular. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HELIBERTO JIMENEZ ESLAVA, C.C. 72.044.588
DEMANDADO	CARMEN ROSA MONTES CUELLO, C.C. 50.905.038
RADICADO	230013103003 2015-000184-00.
ASUNTO	AUTO-CONTROL OFICIO DE LEGALIDAD
AUTO N°	(#)

En el presente proceso se advierte la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 CGP, y el artículo 132 ibídem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Son razones de hecho y de derecho por las cuales el Juzgado, entra a impartir el control de legalidad en este asunto.

El control se realiza, luego de haberse revisado y analizado minuciosamente el auto de fecha 05 de marzo de 2020 mediante el cual despacho declara falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordena enviar al centro de servicio para que se surta el reparto entre los jueces municipales de esta ciudad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES.

En fecha 15 de agosto de 2019, se allegó por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, memorial donde se informa al despacho la aceptación del proceso de negociación de deudas presentada por la señora CARMEN ROSA MONTES CUELLO, solicitando dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 545 CGP, acompañado del auto rad:096/19 de fecha 14 de agosto de 2019.

El despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 545 *ibídem* que consagra los efectos que produce la admisión o aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se procedió a suspender el proceso en referencia.

Mediante oficio N° 02939 de fecha 25 de octubre de 2019, el despacho solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, un informe acerca del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada CARMEN ROSA MONTES CUELLO.

En fecha 28 de noviembre de 2019, se recibe respuesta a dicho oficio por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, en el que informan que el proceso se encuentra en objeciones, por ello fue enviado al juez civil municipal (reparto) para resolver sobre las mismas, correspondiendo dicho conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Posteriormente, el despacho teniendo en cuenta la respuesta adosada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, profiere el auto de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual decide:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo el proceso de la referencia, en razón del proceso de insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes que se adelanta en nombre de la ejecutada CARMEN ROSA MONTES.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos mediante Centro de Servicios al Juez Primero Civil Municipal de Montería – Córdoba. Déjese constancia de ello.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

a su turno.

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

seguidamente:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”

CASO CONCRETRO.

Hasta aquí, se verifica lo siguiente, el dispensador de justicia profiere auto de suspensión del proceso en razón a la aceptación del proceso de negociación de deudas por mandato expreso del numeral 1 del artículo 545 CGP.

Que, con ocasión al informe presentado por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, donde informaban de las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas, tales objeciones deben ser decididas por el juez, tal como así lo dispone el artículo 534 *ibídem*, y que fue acertado tal proceder del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, al someter el conocimiento de las mismas (objeciones) al juez civil municipal.

Nótese, que el despacho al momento procesal de proferir el auto de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual declara la falta de competencia y como consecuencia de ello ordena enviar el expediente para que los jueces municipales asuman el conocimiento, paso por alto la situación respecto a que la apertura de un proceso de negociación de deuda, **no afecta ni altera** la competencia del juzgado de conocimiento, pues, se verifica que conforme a lo preceptuado en el artículo 552 *ejusdem*, las objeciones que se presenten pero dentro del trámite de negociación de deudas deben ser decididas por el juez municipal, **pero nada dice que todos los procesos que se tramiten en otros despachos judiciales deban enviarse al juez municipal**, pues, estatuye el inciso final del artículo 548 que los procesos se deben mantener suspendidos en el juzgado de origen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De lo que viene de reseñarse en líneas precedentes se avizora que las irregularidades acaecidas tienen su génesis de una interpretación errada del artículo 552 CGP, es evidente el lapsus al momento de proferir el auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho, luego de haberle impartido el control oficioso de que tratan el numeral 5 del artículo 42 CGP, artículo 132 del CGP, es nuestro deber declarar la ilegalidad del auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Ahora, como quiera que, el proceso ya viene suspendido desde que se profirió el auto de fecha 22 de agosto de 2019, la judicatura teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP: Deberes del juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*. Se hace necesario oficiar al centro de conciliación minio vital para que informe a esta judicatura, si ya se resolvió las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas, el estado actual del mismo, e indicar cuál fue el número de radicado asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 05 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró falta de competencia y como consecuencia de ello ordeno enviar el expediente de la referencia para que los jueces municipales asumiera el conocimiento, Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al centro de conciliación mínimo vital para que informe a esta judicatura, a si ya se resolvió las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas, el estado actual del mismo, e **indicar** cuál fue el número de radicado asignado.

TERCERO: MANTENER este proceso **SUSPENDIDO**, hasta que el centro de conciliación mínimo vital, allegue informe.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddcc8de089547301fedf7938bfd7bcb4cdd6415f754edf797005e1cbc12871f**

Documento generado en 23/11/2021 11:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>